

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2016 00257 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luz Stella Chavarro Chicue y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

1. Antecedentes

El 30 de noviembre de 2020 se profirió sentencia dentro del presente asunto, negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación. El 3 de agosto de 2022 la Sección Tercera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia, revocando la decisión y declarando administrativamente responsable a la Entidad demandada (Docs. Nos. 1, 16, expediente digital)

El 3 de febrero de 2023 se profirió el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, sin que hubiera lugar a practicar liquidación de costas (Doc. No. 19, expediente digital).

El 17 de abril de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó la adición de la sentencia, como quiera que *"...Se extraña en la parte resolutive de la sentencia la incorporación de numeral en donde expresamente se señale a la entidad demandada los términos en los que deberá dar cumplimiento a la obligación que se le impone, definidos en los Artículos 192 y siguientes del CPACA y necesarios para la exigibilidad de la obligación, pues son dichas normas las que someten las cargas impuestas al vencimiento del plazo legal definido, so pena de la ejecución de las mismas en caso de incumplimiento. La ausencia de dicha fórmula no es menor, toda vez que, sin ellas, el título ejecutivo (Sentencia) carece de un requisito esencial que haría imposible para los beneficiarios la ejecución de las obligaciones en su favor, de llegar el caso en que la entidad incumpla lo impuesto por el fallador de instancia."* (Doc. No. 21, expediente digital).

2. Consideraciones

Respecto de la adición de providencias, el art. 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 287. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que la solicitud de adición que presenta la apoderada de la parte demandante está relacionada con la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el expediente al referido Magistrado para lo de su cargo.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

REMITIR, por Secretaría, inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo, para que se resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE MAYO DE 2023.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2cf63f6467d47ad4d2de174dcfd2ab4f8f4a9cad80b23309ebb1ebc4c147ef**

Documento generado en 28/04/2023 06:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>